

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-197/2019

ACTORES: JOSÉ MANUEL
VÁZQUEZ CORDOVA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIOS: LUZ IRENE
LOZA GONZÁLEZ Y JOSÉ
ANTONIO MORALES MENDIETA

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintisiete
de junio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve *el juicio para
la protección de los derechos político-electorales del
ciudadano*, promovido por José Manuel Vázquez Cordova,
Procopio Gaudencio Martínez Ramírez, Adriana Soledad
López Jiménez, Sergio Rodrigo Rolando García Varela,
Francisco Javier López Chávez, Verónica Delia López Rivera,
Dora Catalina Martínez Vásquez, Elizabeth Díaz Enríquez y
Wilmer Ramírez Miguel, por propio derecho, ostentándose
como militantes del Partido Acción Nacional¹ y candidatos a

¹ En adelante "PAN".

Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Oaxaca.

Los actores impugnan la sentencia de cinco de junio del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el expediente JDC/53/2019, que declaró infundados e inoperantes los agravios hechos valer en contra de la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN en el juicio de inconformidad CJ/JIN/291/2018 y su acumulado, relacionada con la elección de la dirigencia del Comité Directivo Estatal de ese partido político en Oaxaca.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Improcedencia	7
RESUELVE	13

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

En el presente asunto se desecha de plano la demanda presentada por los actores, en virtud de que esta Sala Regional considera que el escrito que da origen al presente juicio fue presentado de manera extemporánea.

² En adelante “autoridad responsable” o “Tribunal local”.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se observa lo siguiente:

- 1. Convocatoria.** El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, mediante providencia identificada con la clave SG/361/2018, autorizó la convocatoria para la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal del citado partido en el estado de Oaxaca, para el periodo 2018 al segundo semestre del 2021.
- 2. Registro de planillas.** El once de octubre de dos mil dieciocho, mediante acuerdo A01/CEO/PANOAX/2018, fueron aprobados los registros de las planillas de candidatos encabezadas por Antonia Natividad Díaz Jiménez y por José Manuel Vázquez Cordova.
- 3. Jornada electoral.** El once de noviembre de ese año, se llevó a cabo la jornada electoral de la elección mencionada.
- 4. Sesión de cómputo estatal.** El trece de noviembre, la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Oaxaca, llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección del referido Comité Directivo Estatal, en la cual resultó ganadora la planilla encabezada por Antonia Natividad Díaz Jiménez.
- 5. Juicios de inconformidad intrapartidistas.** El dieciséis y diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho, José Manuel Vázquez Cordova y otros ciudadanos integrantes de su

planilla por un lado, y Antonia Natividad Díaz Jiménez y otro ciudadano por otro lado, promovieron sendos juicios de inconformidad ante el Tribunal local y la Comisión Estatal Organizadora del PAN, respectivamente, a fin de controvertir la sesión de computo estatal referida.

6. Primera resolución de los juicios de inconformidad intrapartidistas. El cinco de diciembre de ese año, la Comisión de Justicia del PAN emitió resolución en el expediente CJ/JIN/291/2018 y su acumulado, en la cual, por una parte, desechó el juicio promovido por José Manuel Vázquez Cordova y otros, al considerar que su presentación fue extemporánea; y, por otra parte, calificó de inoperantes e infundados los agravios expuestos por Antonia Natividad Díaz Jiménez y otros.

7. Primer juicio local. El diez de diciembre, José Manuel Vázquez Cordova y otros ciudadanos promovieron *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*³ a fin de controvertir el desechamiento de su juicio de inconformidad intrapartidista. Dicho juicio local fue radicado con la clave de expediente JDC/316/2018.

8. Resolución del juicio ciudadano local JDC/316/2018. El seis de febrero de dos mil diecinueve,⁴ el Tribunal local emitió sentencia mediante la cual revocó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución intrapartidista CJ/JIN/291/2018 y su acumulado; en consecuencia, ordenó a

³ En adelante "juicio local".

⁴ Los hechos y actos que se mencionan en adelante ocurrieron dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

la Comisión de Justicia del PAN que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, analizara el fondo del asunto.

9. Segunda resolución de los juicios de inconformidad intrapartidistas. El diecisiete de febrero, la Comisión de Justicia del PAN —en cumplimiento a la sentencia JDC/316/2018— emitió resolución en el expediente CJ/JIN/291/2018 y su acumulado, en el sentido de tener como inoperantes e infundados los agravios expuestos por los promoventes.

10. Segundo juicio local. El veintitrés de febrero, José Manuel Vázquez Cordova y otros ciudadanos promovieron juicio local a fin de impugnar la resolución descrita en el párrafo que antecede. Mismo que fue radicado con la clave de expediente JDC/53/2019.

11. Resolución del juicio local JDC/53/2019. El cinco de junio, el Tribunal local emitió sentencia en la cual calificó de infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los promoventes en contra de la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN en el juicio de inconformidad CJ/JIN/291/2018 y su acumulado.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

12. Presentación de la demanda. El doce de junio, José Manuel Vázquez Cordova y otros ciudadanos —que conforman la misma planilla— presentaron *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*,

ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la sentencia descrita en el párrafo que antecede.

13. Recepción. El diecinueve del mismo mes, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el presente asunto, que remitió la autoridad responsable.

14. Turno. En acuerdo de igual fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SX-JDC-197/2019 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto: por materia, al tratarse de un *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*, en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionada con una elección de órganos partidistas de nivel estatal en Oaxaca; y por territorio, en virtud de que dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

17. Esta Sala Regional considera que es improcedente el presente medio de impugnación, pues con independencia de que se actualice alguna otra causal, el escrito de demanda es extemporáneo debido a que se presentó fuera del plazo establecido en la ley.

18. Lo anterior, con base en lo previsto en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, 8 y 19, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

19. En efecto, del contenido de los citados preceptos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

20. Al respecto, se establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido, o se

hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; salvo las excepciones expresamente ahí previstas.

21. En el caso, de las constancias que integran el expediente, como lo son la cédula y razón de notificación, se advierte de manera clara e indubitable que el Tribunal local emitió sentencia el cinco de junio, la cual fue notificada el siete de junio, de manera personal a los actores.⁵

22. Documentales públicas a la que se les otorga valor probatorio pleno, al ser las constancias originales aportadas por la autoridad responsable en el ámbito de su competencia y constar en autos del presente juicio; de conformidad con los artículos 14, apartado 1, inciso a), y apartado 4, incisos b) y c), así como 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

23. En relación a lo anterior, se debe precisar que en el artículo 10 de la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE Oaxaca PARA EL PERIODO 2018 — AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2021, QUE SE LLEVARÁ A CABO EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2018”, se dispone que a partir de la expedición y publicación de dicha convocatoria, todos los plazos y términos relacionados con ésta, se computarán considerando todos los días y horas como hábiles.

⁵ Visible en las fojas 229 y 230 del Cuaderno Accesorio 1 del juicio en que se actúa.

24. En este contexto, si se impugna una determinación vinculada al proceso de elección de la dirigencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca, relativa a la etapa de resultados, en la que se pretende que se declare la nulidad de la elección, es inconcuso que en el cómputo de los términos para interponer el respectivo medio de impugnación que se estime pertinente, deben tomarse en consideración todos los días y horas como hábiles.

25. Cabe agregar que la norma relativa a que todos los días y horas son hábiles durante los procedimientos internos del PAN fue emitida en ejercicio del derecho de autoorganización de ese instituto político, motivo por el cual es aplicable. Ello permite hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al ser actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

26. Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 18/2012 de rubro **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”**.⁶

27. Similar criterio se sostuvo en la sentencia **SUP-REC-382/2019**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal al resolver una temática relacionada con el proceso de elección

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2012&tpoBusqueda=S&sWord=18/2012>

SX-JDC-197/2019

de integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en diversa entidad federativa.

28. Por ende, en este caso particular, si el acto fue notificado el siete de junio —notificación que surte efectos el mismo día de conformidad con el artículo 26, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca—, resulta claro que el plazo legal de cuatro días, para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, transcurrió del sábado ocho al martes once de junio. Mientras que la demanda fue presentada el miércoles doce de ese mismo mes, tal y como se muestra a continuación:

Junio 2019							
Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles
5	6	7	8	9	10	11	12
Emisión de la sentencia impugnada	—	Notificación personal. Surte efectos el mismo día	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5 Presentación del medio de impugnación

29. Aunado a lo anterior, los actores no argumentan causa o impedimento para presentar la demanda dentro del plazo establecido en la ley; ni ello se observa de las constancias que obran en autos.

30. En el caso, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción del juicio para la protección de los derechos

político-electoral del ciudadano que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse tal presupuesto, entonces no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

31. Apoya a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**".⁷

32. Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

33. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil

⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Página 325.

once, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio *pro persona*, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos, el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

34. Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**".⁸

35. En consecuencia, por las consideraciones previamente señaladas, el presente juicio es improcedente; y debe desecharse de plano la demanda.

36. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que

⁸ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487.

con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

37. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE; **de manera electrónica** a los actores; personalmente a los comparecientes en el domicilio que señalaron para tal efecto; **de manera electrónica** u **oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y; **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, Eva Barrientos Zepeda, así como, José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

EVA BARRIENTOS ZEPEDA

**JOSÉ FRANCISCO
DELGADO ESTÉVEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN
FUNCIONES**

JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ